

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****CUMPLIMIENTO****EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1375/2022 EN
CUMPLIMIENTO AL RIA 211/22

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México a, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1375/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 211/22**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Nacional de Transparencia, Órgano	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

¹ Con la colaboración de Lucía Guadalupe Cruz Maldonado.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

**Garante Nacional o
INAI**

**Instituto de
Transparencia
Órgano Garante** **de** Instituto de Transparencia, Acceso a la
u Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión Recurso de Revisión en Materia de
Acceso a la Información Pública

**Recurso de
Inconformidad** **de** Recurso de Inconformidad en Materia de
Acceso a la Información Pública

**Sujeto Obligado o
Comisión** Comisión para la Reconstrucción de la
Ciudad de México

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El dieciocho de mayo este Instituto resolvió **modificar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Recurso de Inconformidad. El trece de junio, la parte recurrente presentó ante el Instituto Nacional de Transparencia el Recurso de Inconformidad, registrado con el número de expediente RIA 211/22.

3. Resolución del Instituto Nacional de Transparencia. El treinta y uno de agosto el Instituto Nacional de Transparencia resolvió revocar la resolución del recurso de revisión e instruyó a este Órgano Garante emitir una nueva.

4. Resolución. El veintiuno de septiembre este Instituto resolvió modificar la respuesta del Sujeto Obligado.

5. Informe de cumplimiento. El veinte de octubre el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretendía acreditar el cumplimiento de la resolución referida

6. Vista a la parte recurrente. Mediante Acuerdo de veinticinco de octubre, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conveniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

7. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

8. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

9. Cumplimiento de la Resolución. El veintiuno de septiembre este Instituto en sesión pública, resolvió modificar la respuesta de la Comisión recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 091812822000066, para ordenarle que emitiera una nueva, a través de la cual se pronunciara sobre el siguiente requerimiento:

Que se entregue la información que como entonces Comisionado de la Dependencia, César Cravioto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, suscribió durante su administración en 2021

Para tal efecto, el Instituto ordenó turnar la solicitud a la Dirección General Operativa, la Dirección General de Atención a Damnificados, la Dirección de Planeación Estratégica y la Dirección de Atención Jurídica para que realizaran una búsqueda exhaustiva y proporcionaran lo peticionado, ofreciendo diversas modalidades en la entrega de la información, mismas que debían estar fundadas y motivadas, precisando el volumen que constituye la información, contabilizando la resultante de la nueva búsqueda.

También, hizo saber que se debía elaborar la respectiva versión pública en la que testara los datos personales, sin poder clasificar los datos concernientes al nombre, firma y nombre de representante legal tratándose exclusivamente de los beneficiarios o de aquellos que reciben recursos del erario o los beneficios económicos y materiales de la Comisión para la Reconstrucción y todos aquellos datos que transparenten el ejercicio de los recursos públicos y, de igual forma, que debía remitir a la parte solicitante, el Acta del Comité de Transparencia y el respectivo Acuerdo con el cual se clasificó la información a efectos de la elaboración de la Versión Pública correspondiente.

Por último, mencionó que dicha respuesta debía hacerse llegar a través del medio señalado por la parte recurrente, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de la resolución y, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, debía remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada, así como la constancia de notificación.

De las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:



A través del oficio JGCDMX/CRCM/UT/2022, de fecha veinte de octubre, el Responsable de la Unidad de Transparencia, informó que remitió la solicitud a la Dirección de Enlace Administrativo, misma que es competente para remitir la información en los términos requeridos por este Instituto.

Igualmente, mencionó que el volumen de la información solicitada consta de un total de 8,819 fojas, mismas que contienen datos personales concernientes a personas físicas identificables y se pone a su disposición en versión pública en tres modalidades; la primera, a través de una USB o disco duro con capacidad para almacenar la información, la segunda, mediante nueve discos compactos, previo pago de éstos y, la tercera, a través de consulta directa, durante todos los días hábiles de los meses octubre y noviembre, en un horario de 10 a 14 horas y precisa los datos de ubicación de la oficina.

También informa que de los datos personales que ya han sido clasificados como información confidencial en sesiones aprobadas por el Comité de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se remiten los acuerdos con los que dicho Comité clasificó, así como la fecha de estos y, en seguimiento, pone a disposición la respuesta con sus respectivos anexos en versión pública y las Actas de la Primera y Segunda Sesión Extraordinaria y Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, por último, remite la constancia de notificación realizada por el medio señalado por la parte recurrente.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto obligado ha cumplido con lo ordenado por este Instituto y concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, de tal manera que fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas-



se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

III. A C U E R D A

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **diecinueve de diciembre dos mil veintidós**.

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ